



LA REFORMA DEL CÓDIGO PENAL EN EL ÁMBITO DE LA CIRCULACIÓN

Por Vicente Magro Servet

MAGISTRADO TRIBUNAL SUPREMO

10.000 MUERTOS EN LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS QUE NO IBAN EN COCHE


En la última década, unas 10.000 personas han fallecido en las carreteras y ciudades españolas (5.000 motoristas, 4.200 peatones y 700 ciclistas, en datos aproximados), a los que se añaden unos 500.000 heridos en accidentes.

EL "QUINTETO DE LA MUERTE" DE LA SEGURIDAD VIAL:

**móvil, alcohol, drogas,
psicofármacos y
velocidad.**

LA DERIVACIÓN A LA VÍA CIVIL TRAS LA LO 1/2015 HABÍA PROVOCADO ESTAS CIRCUNSTANCIAS:

1.-Sobrecarga de trabajo en la jurisdicción civil provocado por el aluvión de reclamaciones judiciales que antes se resolvían transando la indemnización en sede penal en un porcentaje del 80% de los casos, y ahora colapsaban la jurisdicción civil que no contaba con el reconocimiento del médico forense que introdujera objetivización de las lesiones.



2.- Que los perjudicados se vieran obligados a tener que recurrir a un médico especialista en valoración en daño corporal para que se emitiera un informe de parte para que el juez civil tuviera una pericial de parte con la que poder valorar el alcance real de las lesiones y su correspondiente indemnización.

3.- El recurso al forense extrajudicial que había provocado la Ley 35/2015 por la reforma del RD 8/2004 no estaba funcionando, y de suyo no hay nada más que ir a las bajas estadísticas que ofrecían las intervenciones en las que se podría recurrir a la vía del forense extrajudicial. Y ello, provocado porque si la aseguradora no realizaba la oferta motivada, ello no permitía al perjudicado acudir al forense extrajudicial.

ERROR EN LA REDACCIÓN DEL ART. 7.5 RD 8/2004

El art. 7.5 RD 8/2004 señala que *En caso de disconformidad del perjudicado con la oferta motivada, las partes, de común acuerdo y a costa del asegurador, podrán pedir informes periciales complementarios, incluso al Instituto de Medicina Legal siempre que no hubiese intervenido previamente.* Es decir, que solo es en caso de esa disconformidad cuando puede acudir al forense extrajudicial, con lo que ante la inexistencia de ese informe el forense no interviene.

¿EN QUÉ CONSISTE LA REFORMA EN ESENCIA?

Derivación a la vía penal de la siniestralidad vial de los hechos que son calificados como imprudencia menos cuyo resultado determine lesiones del art. 147.1 CP

Se trata del 80% de los procedimientos judiciales que existían antes de la lo 1/2015.

SE VUELVE AL ANTIGUO JUICIO DE FALTAS

El anterior juicio de faltas PROVOCÓ QUE UN 80% DE LOS JUICIOS SE ARREGLARAN ANTES DEL JUICIO.

EXISTÍA INFORME MÉDICO FORENSE Y ELLO FACILITÓ LOS ACUERDOS ANTES DEL JUICIO.

EL ACTUAL ART. 152.2 CP DERIVA AL JUICIO POR DELITO LEVE LA SINIESTRALIDAD VIAL CON RESULTADO DE LESIONES DEL ART. 147.1 CP



Ahora se añade imprudencia menos grave+ lesiones del art. 147.1

(requieran objetivamente para su sanidad además de una asistencia facultativa tratamiento médico quirúrgico)

SITUACIÓN ACTUAL

Dificultades para acudir a la vía penal por cuanto se exigía imprudencia grave y resultado lesivo del art. 147.1 cp

Si la imprudencia era menos grave se exigían lesiones del art. 149 o 150 cp

NO HABÍA FORENSE JUDICIAL TRAS LA DESPENALIZACIÓN DE LAS FALTAS

La imposibilidad de acudir al forense en casos del art. 147.1 cp e imprudencia menos grave exigía al perjudicado a postular a un médico especialista en daño corporal un informe médico y abonar su coste antes de acudir a la vía civil.

La falta de acuerdo con la aseguradora en las respectivas reclamaciones previas obligaba al perjudicado a acudir a la vía civil

EL REGRESO AL JUICIO DE FALTAS DE TRAFICO COMO DELITO LEVE DEL ART. 152.2 CP

Tras la presentación de la denuncia penal por accidente con imprudencia menos grave y lesiones del art. 147.1 CP podrá el perjudicado ser reconocido otra vez por el forense.

SE ARCHIVABAN LAS DENUNCIAS SI NO CONCURRÍA LESIONES DEL ART. 149 Y 150 CP


149: la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica

150: pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro no principal, o la deformidad


ARCHIVO ANTE DENUNCIA

Incluso si se pretendía presentar denuncia para evaluar el forense las lesiones se entendía que no existían datos que evidenciaran lesiones del art. 149 o 150 CP y se archivaba.

No se admitía la denuncia de lesiones “prospectivas”



**¿Qué ocurrirá ahora
con la reclamación
previa del perjudicado
y la oferta motivada?**



La redacción del art. 7 RD 8/2004 ya existía antes de la despenalización de las faltas y la entrada en vigor de la ley 35/2015 y derivación a la vía civil con exigencia de reclamación previa y oferta motivada (o su ausencia) como requisito de procedibilidad para acudir a la vía civil.

ART. 7.8.2 RD 8/2004
EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL ART. 7.2 ES SOLO
EN VÍA CIVIL.

No se admitirán a trámite, de conformidad con el artículo 403 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las demandas en las que no se acompañen los documentos que acrediten la presentación de la reclamación al asegurador y la oferta o respuesta motivada, si se hubiera emitido por el asegurador.

ANTES DE LA LO 1/2015

**No existía la
costumbre de acudir a
la reclamación previa.**

**Se presentaba
denuncia
directamente**

¿QUÉ OCURRIRÁ SI AHORA EL PERJUDICADO NO PRESENTA RECLAMACIÓN PREVIA A LA VÍA PENAL?

Art. 7.2.4 RD 8/2004: “Trascurrido el plazo de tres meses sin que se haya presentado una oferta motivada de indemnización por una causa no justificada o que le fuera imputable al asegurador, se devengarán intereses de demora, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de esta Ley.”

Estos mismos intereses de demora se devengarán en el caso de que, habiendo sido aceptada la oferta por el perjudicado, ésta no sea satisfecha en el plazo de cinco días, o no se consigne para pago la cantidad ofrecida.”

EL 7.2 RD 8/2004 NO SE EXIGE PARA LA DENUNCIA PENAL DEL ART. 152.2 CP

No es preceptiva la reclamación del perjudicado si se va a la vía penal.


Pero se recomienda hacerlo para poder activar la obligación de presentar la oferta y consignar para evitar los intereses de demora la aseguradora

Se devenguen desde la fecha del siniestro (art. 20.3 lcs)

¿QUÉ HARÁ AHORA EL PERJUDICADO?

1.- La presentación de la reclamación del perjudicado antes de la denuncia ante el juzgado de instrucción no es preceptiva. Éste podrá presentar la denuncia sin aportar esta reclamación.

2.- El perjudicado podrá presentar la denuncia e interesar en el suplico que sea reconocido por el médico forense, aunque aportando partes médicos y gastos hasta ese momento existentes sin perjuicio de su aportación posterior.



3.- La aseguradora, que habrá recibido algún tipo de “comunicación” del accidente para que opere su diligencia debida del art. 7.2 5 RD 8/2004, debe hacer lo posible para evaluar el alcance lesional del perjudicado.

4.- En cualquier caso, es preciso elevar algún tipo de comunicación fehaciente a la aseguradora por cuanto el art. 7.1.2º RD 8/2004 señala que *El perjudicado o sus herederos tendrán acción directa para exigir al asegurador la satisfacción de los referidos daños, que prescribirá por el transcurso de un año.*



5.- El perjudicado podrá presentar la reclamación del art. 7.2 RD 8/2004 a la aseguradora una vez obtenga el parte médico forense donde conste el alcance lesional.

6.- Pero en este último caso la obligación de la aseguradora de consignar opera desde esta reclamación “fehaciente”, ya que recordemos que el art. 7.2.4 RD 8/2004 señala que: *Trascurrido el plazo de tres meses sin que se haya presentado una oferta motivada de indemnización por una causa no justificada o que le fuera imputable al asegurador, se devengarán intereses de demora, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de esta Ley.*

RECUPERACIÓN DEL AUTO DE SUFICIENCIA DE LA CANTIDAD CONSIGNADA.

Se vuelve, de nuevo al auto de suficiencia de la cantidad consignada por la aseguradora, a cuyo tenor, el art. 9.1 b) RD 8/2004 señala que:

h) Cuando los daños causados a las personas hubiesen de sufrirse por éstas durante más de tres meses o su exacta valoración no pudiera ser determinada a efectos de la presentación de la oferta motivada a que se refiere la letra a) de este artículo, el órgano jurisdiccional correspondiente, a la vista de las circunstancias del caso y de los dictámenes e informes que precise, resolverá sobre la suficiencia o ampliación de la cantidad ofrecida y consignada por el asegurador, atendiendo a los criterios del Título IV y dentro de los límites indemnizatorios fijados en el Anexo de esta Ley. Contra la resolución judicial que recaiga no cabrá recurso alguno.

ACEPTACIÓN DE LA OFERTA POR EL LESIONADO Y RENUNCIA

La presentación de la reclamación del perjudicado tras la obtención del parte forense nos hace regresar a la posibilidad de que la aseguradora lleve a cabo una oferta motivada ajustada a los parámetros objetivos del parte forense, y que determinará que pueda aceptarse por el perjudicado esa oferta a los efectos de dejar resuelta la acción civil y el perjudicado poder indemnizado los daños y perjuicios lesionales que haya sufrido y estén determinados

GUIA DE BUENAS PRÁCTICAS ACUERDO DE LA COMISIÓN DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Se considera una práctica admisible el acuerdo de renuncia de futuras acciones después de emitida la oferta y pagada la indemnización. Se excluye de dicho acuerdo, conforme al artículo 43 de la LRCSCVM, la reclamación por alteraciones sustanciales de las circunstancias que determinaron la fijación de la indemnización o por la aparición de daños sobrevenidos.

AUTO DE CUANTÍA MÁXIMA DEL ART. 13 RD 8/2004

Se vuelve, también, al auto de cuantía máxima en caso de sentencia absolutoria en el juicio por delito leve, ya que el art. 13 RD 8/2004 señala que:

Quando en un proceso penal, incoado por hecho cubierto por el seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria en la circulación de vehículos de motor, recayera sentencia absolutoria, si el perjudicado no hubiera renunciado a la acción civil ni la hubiera reservado para ejercitarla separadamente, el juez o tribunal que hubiera conocido de la causa dictará auto, a instancia de parte, en el que se determinará la cantidad líquida máxima que puede reclamarse como indemnización de los daños y perjuicios sufridos por cada perjudicado,

GUÍA DE BUENAS PRÁCTICAS ANTE LA RECLAMACIÓN DEL PERJUDICADO

Contenido de la reclamación

La buena práctica requiere que la reclamación extrajudicial previa contenga todos los datos de los que disponga el perjudicado. Constituye una práctica que contraviene el deber de colaboración del perjudicado establecido en los arts. 7 y 37 LRCSCVM la presentación de reclamaciones ocultando información de la que se disponga y que dificulte la determinación de la responsabilidad o la cuantificación del daño. (Acuerdo de la Comisión de 14 de septiembre de 2017.)

VALIDEZ DE LA RECLAMACIÓN EXTRAJUDICIAL NO CUANTIFICADA

Dado que de acuerdo con el art. 7.1 LRCSCVM no corresponde al perjudicado llevar a cabo la cuantificación de su reclamación, la buena práctica exige admitir la reclamación extrajudicial previa que no contenga la cuantificación de la indemnización que se solicita, incluso en el caso de que el reclamante disponga de todos los elementos para poder calcularla y cuantificarla. *(Acuerdo de la Comisión de 14 de septiembre de 2017.*

“OFRECIMIENTO” A LA VÍCTIMA POR PROCEDIMIENTOS DISTINTOS DE LA OFERTA MOTIVADA

La buena práctica exige que no se lleven a cabo “ofrecimientos” resarcitorios al perjudicado que no se materialicen a través del procedimiento de la oferta motivada, ni que se condicione el contenido de la oferta motivada a la aceptación de “ofrecimientos” previos telefónicos, verbales o por escrito.

La oferta motivada prevista en el art. 7. 2 y 3 LRCSCVM, su forma, contenido, plazos y demás requisitos constituyen un mecanismo esencial de protección de los intereses de los perjudicados que se considera insustituible. *(Acuerdo de la Comisión de 14 de septiembre de 2017.)*

REFORMA CP

IMPRUDENCIA CON MUERTE Y LESIONES

a.- La imprudencia con resultado de muerte

Redacción de la concurrencia de imprudencia grave en los casos de: A los efectos de este apartado, se reputará en todo caso como imprudencia grave la conducción en la que la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 379 determinara la producción del hecho.

Con ello, cuando en el resultado mortal haya concurrido consumo de alcohol, drogas o exceso de velocidad del art. 379 CP la conducta siempre se deriva al art. 142.1 CP. No puede existir imprudencia menos grave con resultado de muerte y conductas del art. 379 CP.

SE ESPECIFICA EN EL ART. 142.2, PÁRRAFO 2º CP CUANDO CONCURRE IMPRUDENCIA MENOS GRAVE.

Redacción adicionada al art. 142.2. 2º CP Se reputará imprudencia menos grave, cuando no sea calificada de grave, siempre que el hecho sea consecuencia de una infracción grave de las normas sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, apreciada la entidad de ésta por el Juez o el Tribunal.

La infracción grave del art. 76 RDL 6/2015 de la Ley de tráfico siempre será constitutiva, al menos de imprudencia menos grave. Ello no impide que si la conducta infractora está incluida de entre las infracciones graves pueda considerarse imprudencia grave atendidas las circunstancias del caso. Por ejemplo, infringir una señal de ceda el paso o de stop.

INFRACCIÓN GRAVE ART. 76 RDL 6/2015= IMPRUDENCIA MENOS GRAVE

**Audiencia Provincial de
Alicante, Sección 1ª, Auto
609/2016 de 15 Sep. 2016,
Rec. 1141/2016,**

**Audiencia Provincial de
Madrid, Sección 1ª, Auto
165/2017 de 23 Feb. 2017,
Rec. 1887/2016.**

B.- LA IMPRUDENCIA CON RESULTADO DE LESIONES.

Redacción de la concurrencia de imprudencia grave en art. 152.1.2º CP en los casos de: A los efectos de este apartado, se reputará en todo caso como imprudencia grave la conducción en la que la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 379 determinara la producción del hecho.

Con ello, cuando en el resultado lesional haya concurrido consumo de alcohol, drogas o exceso de velocidad del art. 379 CP la conducta siempre se deriva al art. 152.1 CP. No puede existir imprudencia menos grave con resultado de lesiones y conductas del art. 379 CP.

SE ESPECIFICA EN EL ART. 152.2, PÁRRAFO 2º CP CUANDO CONCURRE IMPRUDENCIA MENOS GRAVE.

Redacción adicionada al art. 152.2. 2º CP Se reputará imprudencia menos grave, cuando no sea calificada de grave, siempre que el hecho sea consecuencia de una infracción grave de las normas sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, apreciada la entidad de ésta por el Juez o el Tribunal.

La infracción grave del art. 76 RDL 6/2015 de la Ley de tráfico siempre será constitutiva, al menos de imprudencia menos grave. Ello no impide que si la conducta infractora está incluida de entre las infracciones graves pueda considerarse imprudencia grave atendidas las circunstancias del caso. Por ejemplo, infringir una señal de ceda el paso o de stop.

CON LA REDACCIÓN DEL TEXTO INICIAL DE LA PROPOSICIÓN DE LEY SOLO SERÍA DERIVADO A LA VÍA PENAL EN EL CASO DE LESIONES POR SINIESTRO DE TRÁFICO SI CONCORRE IMPRUDENCIA GRAVE Y LESIONES DE LOS ARTS. 147.1, 149 Y 150.

Hasta la aprobación el día 22-11-18 en la comisión de justicia del texto modificado si concurría imprudencia menos grave solo sería derivado a la vía penal si concurrían lesiones de los arts. 149 y 150 CP.

Si concurría imprudencia menos grave y lesiones del art. 147.1 CP se derivaba a la vía civil.... Como hasta ahora.

Si concurre imprudencia leve siempre se deriva a la vía civil sea cual sea el resultado lesivo.

C.-LAS PENAS EN EL CASO DE IMPRUDENCIA GRAVE CON RESULTADO DE MUERTE.

Se adiciona un nuevo art. 142 bis que fija una agravación de penas pero solo en los casos de imprudencia grave y muerte.

SUBIDA EN UN GRADO DE LA PENA

(La pena en el caso de muerte se iría de 4 a 6 años en su imposición como arco de la pena).

Requisitos acumulativos:

1.- Notoria gravedad, 2.- Singular entidad y relevancia del riesgo creado y del deber normativo de cuidado infringido, y 3.- Hubiere provocado la muerte de dos o más personas o la muerte de una y lesiones constitutivas de los arts. 149 o 150 CP en los demás.

SUBIDA EN DOS GRADOS:

(La pena en el caso de muerte se iría de 6 a 9 años en su imposición como arco de la pena).

Requisitos: 1.- Si el número de fallecidos fuere muy elevado.

Comprobamos que al ser la pena superior a dos años de prisión no cabría nunca en estos casos la suspensión de la ejecución de la pena.

D.- LAS PENAS EN EL CASO DE IMPRUDENCIA GRAVE CON RESULTADO DE LESIONES.

Se adiciona un nuevo art. 152 bis que fija una agravación de penas pero solo en los casos de imprudencia grave y lesiones del art. 149 o 150 CP..

SUBIDA EN UN GRADO DE LA PENA:

Las penas se irían en el caso de imprudencia grave con resultado de lesiones del art. 149 CP en el arco de 3 años de prisión a 4 años y 6 meses y en el caso de lesiones del art. 150 CP se iría en el arco de 2 años y un día a 3 años.

SUBIDA EN DOS GRADOS DE LA PENA:

Las penas se irían en el caso de imprudencia grave con resultado de lesiones del art. 149 CP en el arco de 4 años y 6 meses de prisión a 6 años y 9 meses y en el caso de lesiones del art. 150 CP se iría en el arco de 3 años a 4 años y 6 meses de prisión *si el número de lesionados fuere muy elevado.*

Comprobamos que al ser la pena superior a dos años de prisión no cabría nunca en estos casos la suspensión de la ejecución de la pena.

E.- NUEVA REDACCIÓN DEL ART. 382 CP.

Adición de un apartado en el art. 382 CP.

Quando el resultado lesivo concorra con un delito del artículo 381, se impondrá en todo caso la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores prevista en este precepto en su mitad superior.



si existe conducción temeraria en la actuación que se tipifica en el art. 152.1 CP la pena de privación del permiso de conducir se va en un arco de 2 años y 6 meses a 4 años,

y en el caso del art. 152.2 CP de 7 meses y medio a un año de privación del permiso.

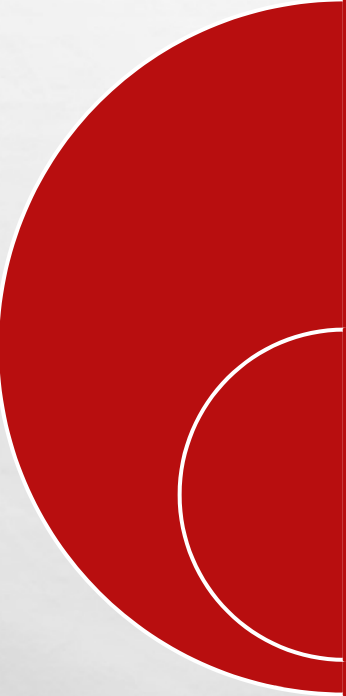
F.- EL NUEVO DELITO DE ABANDONO DEL LUGAR DEL ACCIDENTE CAUSADO.

Nuevo art. 382 bis para tipificar un nuevo delito de fuga tras causar un accidente.

REDACCIÓN DEL TEXTO INICIAL HASTA LA APROBACIÓN EN LA COMISIÓN DE JUSTICIA 20-11-18

Se sanciona un delito de huida del lugar de los hechos después de haber cometido un ilícito penal del art. 142 o cause lesiones de los arts.149 y 150 CP (luego se adicionan las lesiones del art. 147.1 CP)

No hace falta en este caso que la víctima se halle desamparada y en peligro manifiesto y grave que integra el delito del art. 195 CP de omisión del deber de socorro.



2. Los hechos contemplados en este artículo que tuvieran su origen en una acción imprudente del conductor, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a cuatro años y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de uno a cuatro años.

Se fija la pena de prisión y privación del permiso de conducir autónoma del delito cometido en concurso real.

ORIGEN FORTUITO FRENTE A LA IMPRUDENCIA DEL 382 BIS 1

3. Si el origen de los hechos que dan lugar al abandono fuera fortuito le corresponderá una pena de tres a seis meses de prisión y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de seis meses a dos años.

Se plasma el carácter fortuito del hecho, frente a la conducta imprudente del apartado 1º de este precepto con una rebaja de la pena, para los casos en los que no se quede a auxiliar a los lesionados, o incluso aunque hubiera fallecido abandone el lugar.

**Se exige lesión del art. 147.1 al menos
Lesión constitutiva de un delito del artículo 152.2**

CUALQUIER TIPO DE IMPRUDENCIA

No se exige que la conducta inicial sea calificada como imprudencia grave o menos grave, ya que solo cita que haya causado un accidente, por lo que podría serlo por imprudencia leve.


El delito se comete por “darse a la fuga”, pero habiendo causado el accidente con independencia del grado de la imprudencia.

**EL DELITO DE FUGA CON ESTA INCLUSIÓN DEL ART. 147.1
EN EL ART. 152.2**

**ART. 382 BIS.3: SI EL ACCIDENTE ES FORTUITO
Y SE DA A LA FUGA EXISTIENDO LESIONES DEL
ART. 147.1 CP SERÁ DELITO DE FUGA**

CARACTERÍSTICAS DE ESTE NUEVO DELITO

Existían situaciones en las que no se podría perseguir por omisión del deber de socorro conductas de huida del lugar del accidente en los casos en los que el conductor accidentado por causa de la conducta imprudente del autor había fallecido, con lo que no concurrían los elementos del art. 195 CP para poder formular acusación, y luego condena por este tipo penal.



La muerte del conductor impedía tratar el caso como “situación de peligro manifiesto y grave o desamparo”, lo que daba lugar a que en los casos de atropellos mortales a peatones o ciclistas con fuga del autor no se les pudiera perseguir por omisión del deber de socorro.

RESULTADO DE FALLECIMIENTO O LESIONES DEL ART. 152.2

Para que exista delito de fuga se exige que a resultas del accidente fallecieran una o varias personas o se causare lesión constitutiva de un delito del artículo 152.2. Y tras la reforma del art. 152.2 CP en esta misma reforma estas lesiones son ahora las de los arts. 147.1, 149 y 150 CP, con lo que al incluirse las del art. 147.1 CP bastaría con que del accidente se desprenda lesión que requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico

DIFERENCIAS ENTRE DELITO DE FUGA Y OMISIÓN DEL DEBER DE SOCORRO

En el caso del nuevo art. 382 bis CP sí que se sanciona un delito de fuga por hecho ocurrido directamente por el autor, ya que se castiga *al conductor de un vehículo a motor o de un ciclomotor que, fuera de los casos contemplados en el artículo 195, voluntariamente y sin que concurra riesgo propio o de terceros, abandone el lugar de los hechos tras causar un accidente en el que fallecieran una o varias personas o en el que se le causare lesión constitutiva de un delito del artículo 152.2.*

En el delito de omisión del deber de socorro no se exige en el apartado 1º que el hecho sea causado por el omitente del deber de socorro, sino que se puede aplicar a cualquier persona, ya que se castiga al que *no socorriere a una persona que se halle desamparada y en peligro manifiesto y grave, cuando pudiese hacerlo sin riesgo propio ni de terceros.*

EL DELITO DE FUGA NO EXIGE QUE LA VÍCTIMA ESTÉ EN PELIGRO

En la omisión del deber de socorro sí que se incluye en el apartado 3º que haya sido el omitente el responsable y diferencia la penalidad dependiendo si fue fortuito (prisión de seis meses a 18 meses) o imprudente (prisión de seis meses a cuatro años). Pero, claro está, se exige que la persona se halle desamparada y en peligro manifiesto y grave. Si está muerta y se fuga no habría delito del art. 195.3 CP.

En el caso del art. 382 bis CP no se exige que la víctima esté en situación de peligro manifiesto y grave y desamparada. Se sanciona la mera fuga.

COMPARACIÓN PUNITIVA ENTRE ART. 195 Y 382 BIS CP

| Delito de omisión del deber de socorro | Delito de abandono del lugar del accidente |
|--|---|
| Hecho cometido por imprudencia: (prisión de 6 meses a 4 años) | Hecho cometido por imprudencia: (prisión de seis meses a cuatro años). + Privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de uno a cuatro año |
| Hecho cometido fortuitamente: (prisión de seis meses a 18 meses). No se impone privación del permiso de conducir. | Hecho cometido fortuitamente: Tres a seis meses de prisión + privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de seis meses a dos años. |

**En la omisión del deber de socorro
no hay delito si la víctima fallece.**

**Sí que lo hay en el delito del art.
382 bis CP por conducta directa del
que abandona el lugar del
accidente.**

382 BIS CP EN CONCURSO REAL CON DELITO COMETIDO

En el caso del art. 382 bis CP sí que operaría, también, en concurso real con el hecho delictivo contra la seguridad vial que se hubiere cometido, ya que con claridad señala la Exposición de Motivos de la norma que se trata de una conducta “autónoma, dentro del Capítulo IV del Código Penal, dedicado a los delitos contra la seguridad vial, por entender que se trata de una conducta diferente y, esta vez sí, dolosa e independiente de la conducta previa imprudente o fortuita.”

IMPRUDENCIA + RESULTADO

**La determinación
penal de un
accidente de
tráfico se cualifica
solo por la
conurrencia de
dos factores**



**Grado de la
imprudencia**



**Resultado
concreto lesivo**

EL PRIMER PARÁMETRO PARA LA DERIVACIÓN PENAL

¿Cuándo es
imprudencia
grave y
cuándo
menos grave?

CORRESPONDENCIA
AUTO Nº 165/2017 AP MADRID 23 DE FEBRERO
2017

| | |
|--|---|
| IMPRUDENCIA GRAVE (ART. 152.1 CP) | Infracción muy grave (art. 77 RD 6/2015) |
| <u>IMPRUDENCIA MENOS GRAVE (ART. 152.2 CP)</u> | <u>Infracción grave (art. 76 RD 6/2015)</u> |

OTRA CLAVE ERA ASOCIAR DEFORMIDAD CON SECUELAS

Art. 93 ley 35/2015: SON SECUELAS las deficiencias físicas, intelectuales, orgánicas y sensoriales y los perjuicios estéticos que derivan de una lesión y permanecen una vez finalizado el proceso de curación.



El cauce del delito leve para tramitar las denuncias por accidentes de tráfico relativos a las imprudencias menos graves con resultado de lesiones del art. 147.1 CP.

**SI SE PRESENTA DENUNCIA POR ESTOS HECHOS EL JUEZ INCOARÁ DELITO LEVE.
¿POR QUÉ?**

Porque la pena prevista para los hechos del art. 152.2 CP es de 3 a 12 meses de multa.

La pena de 3 meses de multa es pena leve (art. 33.4, g) que señala que es leve la multa de hasta tres meses. Y al ser pena leve el trámite a seguir es el de delito leve, porque el art. 13.3 CP señala que son delitos leves los que están sancionados con pena leve

PENA LEVE= DELITO LEVE


Aunque el arco de pena del art. 152.2 CP sea de 3 a 12 meses de multa, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sección Pleno, Sentencia 392/2017 de 31 May. 2017, Rec. 887/2016 señala que *Si la pena por su extensión, puede incluirse a la vez en las categorías de pena menos grave y pena leve: el delito se considerará leve. Y esto es lo que aquí ocurre porque la pena del art. 152.2 CP va desde pena leve (3 meses) a pena menos grave (12 meses).*

TRÁMITE A SEGUIR TRAS DENUNCIA


presentada denuncia por hechos del art. 152.2 CP de imprudencia menos grave se tramitarán por delito leve.

A continuación el juez de instrucción señalará el reconocimiento del lesionado por el médico forense y acordará dar traslado a las aseguradoras intervinientes de la denuncia.

Si se hubiere presentado ya la reclamación del perjudicado, o se espera al informe forense la aseguradora, conociendo ahora del parte forense podrá llevar a cabo la consignación en el plazo de 3 meses desde la reclamación, y en su caso se podrá señalar el juicio por delito leve.



El Juez de instrucción ante el que se celebra el juicio podrá disponer del informe forense ahora y con el de los servicios médicos de la aseguradora.



Aunque la Guía de Buenas prácticas del Baremo (Acuerdos de la Comisión de 14 de septiembre de 2017) señala que no es preciso cuantificar la reclamación previa, ahora se aconseja hacerlo en vía penal contando con el informe forense.

CONSECUENCIA DE SER UN DELITO LEVE LOS DEL 142.2 Y 152.2

1.- En materia de reincidencia, no se computan los antecedentes por esta clase de delitos (art. 22.8.º)

Hay reincidencia cuando, al delinquir, el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo título de este Código, siempre que sea de la misma naturaleza.

A los efectos de este número no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo, ni los que correspondan a delitos leves.



2.-Determinación de la pena al prudente arbitrio del juzgador (art. 66.2.º)

66. 2. En los delitos leves y en los delitos imprudentes, los jueces o tribunales aplicarán las penas a su prudente arbitrio, sin sujetarse a las reglas prescritas en el apartado anterior.



3.- No provocan la revocación de la suspensión de la ejecución ni pueden ser tenidos en cuenta para su denegación (art. 80.2.1º).

...no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes o por delitos leves...

**4.- Plazo de prescripción.
Art.- 131. Prescriben al
año los delitos leves (art.
142.2 y 152.2)**